En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintidós los jueces de esta Cámara en lo Penal, Dres. Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"F., M. s/dcia. – Trelew" (Carpeta 8695 Ofiju Tw -Legajo 87.369 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por los Defensores particulares, Dres. M. C. y R. M., en representación de H. C., contra la sentencia nro. 3305/21, dictada el día 25 de noviembre del año 2021, mediante la cual el Tribunal integrado por los Dres. María Tolomei, Mirta del Valle Moreno y Marcelo Nieto Di Biase, condenara a H. C. a la pena de VEINTE (20) años de prisión de efectivo cumplimiento; con más accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple cometido por un abuso intimidatorio de una relación de poder y aprovechándose de que la víctima no pudo consentir libremente la acción (un hecho); abuso sexual con acceso carnal cometidos por un abuso intimidatorio de una relación de poder y aprovechándose de que la víctima no pudo consentir la acción (cuatro hechos); todo ello en concurso real y en calidad de autor, agravado por haber sido cometido por un ministro de culto reconocido (Cfr. arts. 45, 55, 119, primero, tercero; cuarto párrafo inciso b) y quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inciso b) del Código Penal Argentino en perjuicio de G.S.; hechos acontecidos en fecha posterior al 13 de mayo del año 2011/12 y con anterioridad a fines del año 2014 en la casa de los sacerdotes que forma parte de la C. S. ubicada en forma contigua a la P. N. S. de la P., sita en calle M. A.s Nro. X. de Barrio S. M.; en la chacra D. B. sita en C. N. Nro. X. y en la Casa que habitaban las monjas sita en

calle S. Nro. X. de Barrio T. F.; todos de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut.

En la audiencia de impugnación (art. 385 del C.P.P.) celebrada en la sede de este Tribunal el día 12/05/22, intervino el imputado H. C., asistido técnicamente por sus defensores particulares, Dres. M. C. y R. M. Se deja constancia que no concurrió en modalidad alguna, representante del el Ministerio Público Fiscal, como así tampoco por parte de la víctima G.S.

En la oportunidad fue el Dr. M. C. quien ratificó en todos sus términos la impugnación que en forma escrita obra a fs. XX

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios.

El Juez de Cámara, Dr. Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Ha sido condenado, mediante sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, **H. A. C.**, de sus demás datos personales en estos folios, a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por habérselo encontrado autor material y responsable de la comisión de los delitos de abuso sexual simple –un hecho-, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal –cuatro hechos-, agravados todos por ser el autor un ministro de culto reconocido (artículos 45, 55, párrafos primero, tercero y cuarto, inciso b) y quinto, en relación con este último, del artículo 119).

2.- Contra dicho pronunciamiento, llegan a este Tribunal revisor los patrocinantes del condenado, abogados M. C. y R. M., quienes en legal tiempo y forma presentan impugnación ordinaria –artículos 370, 374 y 382 del rito-.

En apretada síntesis, proponen al pleno la revocación del fallo y la consiguiente absolución de C., estructurando su apelación en torno a tres cuestiones: *"…en primer lugar ante la insuficiente y por demás*

ilógica fundamentación que utilizan los Jueces que conforman dicho Tribunal al resolver la cuestión planteada por esta defensa ante la cabal indeterminación de los hechos que detentó la acusación, circunstancia que no sólo no abastece la obligación que prevén los artículos 25 y 291 del CPP, sino que además avasalla garantías constitucionales tales como: el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio; mientras que en segundo lugar, se advierte un análisis manifiestamente arbitrario al valorar el plexo probatorio rendido durante el debate, atento a que el mismo fue valorado de manera parcial y arbitraria, resolviendo en efecto con meras formulaciones dogmaticas que evaden un debido tratamiento totalizador del material probatorio reunido; y en tercer lugar causa agravio irreparable el quantum de pena impuesto a nuestro asistido –siendo el de 20 años de prisión- atento a que el mismo resulta ser sumamente elevado y desapegado a las circunstancias objetivas y personales del condenado."

3.- En cuanto a lo primero, la pretendida indeterminación de los hechos endilgados al prevenido que habría impedido el pleno ejercicio del derecho de defensa, debo decir que, escrutados los sufragios de la sentencia venida en crisis, resulta evidente que ha sido rechazada tal postulación por parte de los jueces del caso, con adecuada fundamentación.

En efecto, en primer término, el juez Nieto Di Biase, ha explicado que no se afectó el debido proceso por cuanto el marco temporal precisado por el Ministerio Publico Fiscal –admitiendo algunas imprecisiones- guardaron correlación con el relato del joven víctima, sin alterar el sentido de la acusación.

Luego, la jueza Mirta del Valle Moreno, dedica extensos párrafos –no por ello menos precisos- para el rechazo de la pretendida indeterminación de la acusación, sosteniendo fundadamente las razones por las

cuales no advierte que al imputado le hubiera sido impedida su efectiva defensa.

He de compartir con la magistrado que se ha efectuado una imputación lo suficientemente clara que, aunque tal vez demasiado amplia, no ha sido ni imprecisa ni ambigua, ha permitido al intimado defenderse y, a la sazón, fue precisada en los detalles de tiempo, lugar y modo por la propia víctima en su declaración en Cámara de Gesell.

Por último, la jueza Tolomei ha coincidido con sus colegas en el sentido que, y sin perjuicio de las críticas que le merece la pieza acusatoria, no se ha afectado el derecho de defensa.

Concretamente, rechazó la pretendida afectación denunciada por los defensores *"…En primer lugar porque el lapso temporal que estableció el Acusador Público está comprendido en los años a los que refirió el joven víctima (cito textualmente "…fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero que datan aproximadamente de fecha posterior al 13 de mayo 2011/2012 y con anterioridad al año 2014…"). Y, en segundo término, porque en mi criterio, lo que interesa a los fines de posibilitar un adecuado ejercicio al derecho de defensa, es la contextualización temporo-espacial que surge de la descripción de los hechos atribuidos. Tal contextualización está dada no sólo por la referencia al período de tiempo comprendido, sino también a la edad de la víctima –entre 14 y 15 años-, y a la circunstancia de que los hechos sucedieron cuando G.S. acudía, en ese lapso, al S. N. S. de la P., participando los sábados del oratorio y luego sumándose a las actividades del B. de E. de D. B., y colaborando con tareas de limpieza en el lugar.*

4.- Sobre este concreto agravio diré, para culminar, que de la pieza acusatoria puesta en crisis, surge palmariamente que se han ubicado los hechos imputados en un lapso que corre entre el 13 de mayo de 2011 y con anterioridad a fines del año 2014, señalándose los

lugares donde habrían sucedido los ataques a la integridad sexual de la víctima, o en "la casa de los S." –dando precisiones sobre su ubicación-, o en "la chacra de los E." – ubicándola exhaustivamente-, o en el "S. N. S. de la P.", detallándose en este hecho más precisiones temporales.

También se han dado precisiones sobre las conductas atribuidas, aquellas que, conforme la teoría del caso fiscal, tenían significación jurídica: la introducción de su mano por dentro del pantalón manoseándole sus genitales y besarlo en la boca en una ocasión y accederlo carnalmente vía anal en otras cuatro.

Entiendo que esas premisas fácticas han sido suficientemente precisas como para garantizar la posibilidad de que el imputado se exprese libremente sobre los extremos de la imputación, negando todos o alguno de sus contenidos, permitiendo, a la sazón, a la defensa técnica enderezar su estrategia adecuadamente, ofrecer prueba que permita denostar la imputación y contra examinar a los testigos de cargo para evitar o aminorar las consecuencias penales previsibles.

Ha sido debidamente intimado C., más allá que luego se fueran precisando aún más los detalles de los hechos, de los sucesos históricos concretos y singulares, ubicables en tiempo y espacio, sin presentarse solo categorizaciones conceptuales o meras referencias a nombres de delitos abstractos.

Por ello, en la inteligencia que se ha efectuado una debida intimación, que garantizó adecuadamente el derecho a ser oído, es que, tal como han motivado con suficiencia los jueces del caso, he de rechazar el primer agravio traído por los apelantes.

5.- El segundo de los agravios transita por lo que se denomina *"análisis arbitrario del plexo probatorio rendido durante el juicio".*

Bajo ese rótulo, dicen los defensores que es menester comenzar con la fundamentación del hecho individualizado como "V", en el que se le atribuye a C. un acceso carnal cuando ya no se encontraba en la ciudad de Trelew.

Concretamente, argumentan que la víctima sitúa una de las agresiones sexuales el día en que habría viajado con los exploradores a la ciudad de Sierra de la Ventana, viaje que, según la declaración de la testigo C., había sido en el año 2015 cuando C. ya había sido trasladado a la localidad de Chos Malal, provincia del Neuquén.

Empero, tal como se encargaron de determinar los jueces de la sentencia, de la escucha de la declaración de la víctima no se aprecia en ninguno de sus pasajes referencia alguna en tal sentido.

En efecto, tanto la colega Moreno como la jueza Tolomei, se encargaron de descartar que hubiera hecho tal manifestación en su declaración, lo que, oída íntegramente la misma, es un dato comprobable sin dudas.

Y si lo que se pretende es valorar sus dichos obrantes en la denuncia de fecha 19 de noviembre de 2019, lo que es manifiestamente improcedente por no haber sido introducida al debate (aun siendo cierta la cita, apreciable en el acta glosada a fojas 1 del legajo), solo pudo ser utilizada, de conformidad con lo establecido por el art. 325, sexto párrafo, C.P.P., en el curso de su testimonio especial para poner de manifiesto la pretendida contradicción, lo que no sucedió.

6.- Dentro de este mismo rubro, intentan los apelantes dejar dudas sobre las circunstancias del develamiento de los abusos ya que, "*si bien M. F. fue quien habló personalmente con la víctima, la misma durante su declaración en Cámara Gesell dijo que lo había develado a sus compañeros del batallón de exploradores (precisamente se refirió al joven conocido como T.) pero el nombrado a declarar nada había señalado sobre dicha situación, del mismo modo ocurrió con la Sra. C. quien*

dijo expreso que tampoco estaba enterada del suceso de abuso sexual (sic)".

Sobre ello, en primer lugar, es necesario precisar que el hecho que hubiera querido la victima dar cuenta a alguno de sus compañeros, quienes se habrían burlado o conducido con incredulidad, no quita veracidad a los dichos de L. L. G., quién sitúa en contexto temporal la noticia que recibió de los propios labios de la víctima, en un todo de acuerdo con lo que narró en su declaración especial.

Además, fue expresamente analizado tal extremo por los jueces del caso, en estos términos:

6.- a.- El Juez Nieto explicó que "*manifestó G.S. que intentó contarles a los compañeros del grupo al que pertenecía, quienes se tomaron lo ocurrido a broma, diciéndole, por ejemplo: "…vos chupaste barra de chocolate…" y "¿no me digas que la chupaste?", siendo que su amigo "T." le recomendó decirle a D. C., que era jefa de batallón, aunque el joven dijo, en referencia a la nombrada, que "no me dio bolilla".*

Fue L. L. J., quien siendo jefe del batallón al que pertenecía G.S. y "P." de éste último, tomó conocimiento por medio de la víctima de los hechos de abuso sexual…*Ante ello, J. se lo transmitió al director de la obra, siendo el padre M. F., para luego poner en conocimiento a la madre del joven, donde suscribieron un acta. F. explicó que fue quien realizó la denuncia luego de advertir la inacción de la madre del joven."*

6.- b.- La jueza Moreno, a su turno, dio cuenta que "*G.S. pudo contar lo que le había sucedido, cuando se encontró a resguardo y seguro. Si bien tuvo intentos fallidos de develar los abusos de los que era víctima, sea porque no le creían, no lo tomaban en serio, lo cierto es que cuando tomó conocimiento de que el imputado fue condenado en otra provincia, La Pampa, y por hechos de abusos sexual a un joven, algo similar de los que*

G.S. fue víctima fue en ese momento, y en el año 2019 cuando pudo decir el tormento que había vivido."

6.- c.- Por último, la colega Tolomei con claridad explicó que *"dejando de lado el episodio en que G.S. habría intentado contarles a sus compañeros o amigos, lo que estaba ocurriendo con C. (aclaro que no habré de considerarlo como la "develación" de los hechos pues por la edad de los jóvenes en ese momento y la forma en que se habrían realizado las referencias, no existió un relato que pueda ser tomado en cuenta), todos coincidieron en que la primer persona a quien logró develar lo sucedido fue, ocho años más tarde, su padrino, L. L. G.*

Tras recibir el relato del joven, L. G. refirió que le había comunicado estas manifestaciones a quien para esa época era el Director y representante de la Obra, el Padre M. F. y que, tras reunirse ambos con G.S., habían decidido convocar a la madre, la Sra. S. M. V. para ponerla al tanto de lo que manifestaba su hijo. G., F. y V. coincidieron totalmente respecto a este episodio, así como en relación al acta que firmaron todos ellos en dicha oportunidad –obrante a fs. 8 y 9 del Legajo de Prueba Fiscal-."

De todo ello, y sin dejar de mencionar que no se comprende cabalmente el sentido del agravio, ni sus alcances sobre la determinación de responsabilidad, resulta evidente que no puede abrigarse duda alguna, por coincidir con otras pruebas debidamente rendidas, que el develamiento por parte de la víctima hacia G. existió y en los términos que los jueces tuvieron por acreditado.

7.- También dentro de este segundo título, se pone en crisis la veracidad del hecho individualizado como I, ya que *"si hubieran sido reales o posibles de desprenderían múltiples testimonios que pudiesen ser concretos, pero nada de ello sucedió en el contradictorio"*, por caso, las secretarias o de una familia que cocinaba, *"pero no estaban ni siquiera ofrecidas".*

Algo similar denuncian los defensores respecto al hecho II, de estricta relación con el hecho anterior por el lugar de realización, sobre el que apuntan que "*es poco probable por encontrarse todas ocupadas –las habitaciones- que nadie hubiese visto la entrada de un cura con un adolescente a las mismas".*

Del mismo tenor resulta ser la súplica respecto al hecho sucedido en la sala de máquinas, toda vez que dicho lugar se encontraría en diagonal con una oficina donde siempre había alguna de las Secretarias, una de las cuales habría interrumpido el acto, pero no fue llamada a declarar al debate.

Por último, se agravia la defensa, respecto de los hechos sucedidos en la chacra de la congregación, por los cuales no se convocó a declarar al cuidador y sereno de aquella.

8.- Respecto a esta serie de agravios, entiendo que pueden ser conglobados bajo un mismo denominador común: la falta de convocatoria al debate de los presuntos testigos que pudieran haber confirmado o negado la posible ocurrencia de los hechos endilgados al condenado.

Sobre ello, solo cabe responder con dos verdades básicas ínsitas a todo sistema procesal que se jacte de adversarial.

La primera. Es de toda evidencia que la Fiscalía, al construir y presentar su caso, eligió partir de la declaración en Cámara de Gesell del joven víctima, dotándola de credibilidad interna y externa mediante la producción de ciertas y determinadas pruebas durante el debate.

Ello con todo éxito, a estar a los fundamentos del fallo dados por los jueces, que tuvieron por suficientemente probados todos y cada uno de los extremos fácticos propuestos por la acusación.

Si ante su derrota procesal, el defensor pretende ahora debilitar aquella credibilidad del testimonio de la víctima, denunciando la falta de convocatoria de testigos de descargo, no podrá tener recibo.

Ello por lo segundo. Pudo la defensa, en el tiempo otorgado por el ritual para contestar la acusación –artículo 292-, ofrecer las pruebas que estime corresponder para el juicio –artículo 294, inciso 7-, mas no lo hizo, sabedor, por contar con la acusación fiscal, de los hechos intimados con sus circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Si su estrategia procesal giró en torno a ofrecer otros testigos, no puede en esta instancia revisora pretender quitar fuerza probatoria a los dichos sobradamente creíbles de la víctima –tal como correctamente se motivó en el fallo-, ni soslayar que debieron ser traídos por la acusadora.

Por todo lo dicho, han de rechazarse todos y cada uno de los agravios presentados en este rubro.

9.- Por último, se agravian los recurrentes del monto punitivo impuesto a su pupilo, por entender que, aunque asumen la gravedad de los hechos, no se han atendido a las circunstancias personales que lo afligen y que deberían tener mayor impacto a la hora de mensurar la pena justa.

Concretamente, refieren la situación de vida de C., sus pérdidas familiares, su crianza con carencias, el daño psicológico que genero a él y su entorno la particular exposición de este proceso penal en los medios de comunicación y su trato estigmatizaste desde el mismísimo día de su detención en La Pampa.

Luego de analizada la sentencia en crisis, debo coincidir con mis colegas de este cuerpo revisor que se ha efectuado una justipreciación de la sanción a imponerse digna de ser confirmada.

Se han descartado correctamente parámetros que implicarían una doble valoración, se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y la existencia de amenazas y

violencia para su realización, las situaciones de humillación y vejamen que aquellos implicaron, así como la vulnerabilidad y estado de indefensión de la víctima.

Respecto a las atenuantes invocadas por la defensa, se encargaron los magistrados del debate de rechazarlas con tino, fundamentos que deben ser confirmados en un todo.

Han explicado que es inherente a su posición social de sacerdote la exposición pública ante la *notitia criminis*, hechos que luego fueran confirmados por un tribunal de juicio; se han rechazado, por no demostradas, las alegaciones respecto a su comportamiento en su lugar de detención, a lo que agrego, aún en caso de tenidas por ciertas, no son variables a tener en cuenta para medir el grado de reproche de conductas ciertamente lejanas, en mucho, al salvamento de un bien jurídico, merecedoras de una repulsa mayúscula.

A lo sumo, habrán de ser tenidas en cuenta por el Juez de Ejecución al momento de evaluar el éxito del tratamiento penitenciario en pos de algún beneficio que acerque al condenado a las salidas progresivas del encierro.

Por todo ello, propongo al pleno la confirmación, también, de la pena impuesta a C. por ser acorde a la magnitud del injusto y al reproche por la culpabilidad.

10.- En definitiva, como se viene diciendo, propongo la confirmación integra del fallo, en lo que hace a la materialidad de los injustos que damnificaron al joven G. N. S., la determinación de autoría en cabeza del traído a juicio H. A. C. y la pena de veinte años de prisión, con costas, rechazando en un todo el recurso ordinario incoado por la defensa.

11.- En punto a las costas y honorarios, voto por imponerlas al acusado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), y regular los honorarios profesionales de los Dres M. C. y R. M., en forma conjunta y proporcional, en la cantidad

de TREINTA (30) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la ley XIII-N°4, antes decreto ley 2.200).

Así lo voto.

El Juez de Cámara, Dr. César Marcelo Zaratiegui dijo:

Corresponde en la ocasión, atender el recurso ordinario interpuesto por los Sres. Defensores Dres. M. C. y R. M., quienes en representación del Sr. H. C., vienen a provocar el examen de la sentencia dictada el día 25 de noviembre del año 2021 por las Dras. María Tolomei, Mirta del Valle Moreno y el Dr. Gustavo C.

La pieza referida quedó registrada bajo el número 3305/2021, constando que el Tribunal del Juicio, condenó a H. C. a la pena de veinte (20) años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple cometido por un abuso intimidatorio de una relación de poder y aprovechándose de que la víctima no pudo consentir libremente la acción (un hecho); abuso sexual con acceso carnal cometidos por un abuso intimidatorio de una relación de poder y aprovechándose de que la víctima no pudo consentir libremente la acción (cuatro hechos); todo ello en concurso real y en calidad de autor, agravado por haber sido cometido por un ministro de culto reconocido (Cfr. Arts. 45, 55, 119, primero, tercero, cuarto párrafo inciso b) y quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inciso b) del Código Penal Argentino en perjuicio de G.S.; hechos acontecidos en fecha posterior al 13 de mayo del año 2011/2012 y con anterioridad a fines del año 2014 en la casa de los sacerdotes que forma parte de la Casa S. ubicada en forma contigua a la P. N. S. de la P., sita en calle M. A. Nro. X. del Barrio S. M.; en la chacra de D. B. sita en C. N. Nro. X. y en la Casa que habitaban las monjas sita en calle S. Nro. X. del Barrio T. F.; todos de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut.

En el escrito recursivo los letrados introducen tres agravios principales, que pueden señalarse como:

a) violación de la defensa en juicio por vaguedad de la imputación penal; b) análisis arbitrario del plexo probatorio rendido durante el debate y c) el quantum de la pena.

I- Respecto de la primera protesta presentada, la misma hace centro en una presunta indeterminación de la pieza acusatoria, al haberse omitido una correcta individualización temporo-espacial de los hechos atribuidos, lo que habría impedido el correcto ejercicio de la defensa en juicio de su pupilo procesal.

Advierten una indebida "atribución genérica del tipo penal", remarcando que "se desconoce el día, la hora, el mes y precisamente el año en el que sucedió el abuso sexual, máxime teniendo en consideración que la víctima al momento de denunciar y declarar en Cámara Gesell es claro al mencionar que los hechos abusivos ocurrieron en cinco oportunidades".

Dijeron asimismo que: "…no resulta suficiente en lo que respecta a la precisión y claridad del hecho descripto que se afiance para arribar a la certeza necesaria exigida en esta etapa procesal que los hechos hayan ocurrido cuando la víctima tenía 14 ó 15 años abarcando un período desde el 2011 al 2014, sin especificar circunstancias temporo-espaciales mas exactas".

Aseveraron que: "…la falta de especificidad de la acusación lesiona cabalmente el derecho de defensa en juicio, la no obligación de declarar contra sí mismo y el derecho de la precisión de las decisiones estatales".

Cuasi un agregado, al final del desarrollo del agravio referido, solicitaron "…la posibilidad de declarar la nulidad de la acusación fiscal por inobservancia en el cumplimiento de las exigencias procesales previstas y exigidas en el art. 291 del C.P.P.".

Planteada la reclamación, es menester afirmar que aquella ha sido resuelta en forma adversa a los intereses de la defensa por las y el integrante del Tribunal, quienes con suficiencia, adecuado razonamiento legal y apego a los hechos de la presente causa desestimaron la queja apuntada.

El Dr. Nieto Di Biase, luego de referirse a la edad de la víctima, su declaración en Cámara Gesell, el ingreso de éste a la comunidad religiosa (a partir de los dichos de la testigo C.) y el período en que el imputado cumplió funciones en la ciudad de Trelew (informado por el testigo B.), pudo concluir que "se determinó un marco temporal en el transcurso del cual se sucedieron los distintos hechos por los que se acusó a C., los que luego pudieron guardar una correlación en función del relato del joven víctima, pero sin alterar el sentido de la acusación".

Indicó luego: "…considero que el marco temporal indicado por el Ministerio Público Fiscal, si bien puede partir de imprecisiones propias del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos imputados a la fecha, cierto es que no afecta el derecho de defensa de C., por cuanto tuvo conocimiento claro del espacio temporal, coincidente con el tiempo que cumplió funciones sacerdotales en esta ciudad y respecto del comienzo de la participación de la víctima en las actividades de la comunidad religiosa."

La Dra. Moreno, con similar argumentación que su colega rechazó la posición de la defensa, manifestando que: "La falta de precisión temporo espacial de la que se agravian los defensores no es tal. Si bien puedo coincidir en que la temporaneidad tomada por el acusador público para ubicar en el tiempo los hechos ha sido amplia, no por ello la torna imprecisa ni ambigua".

Siguió: "Los hechos descriptos por la acusación fiscal contienen una afirmación clara, precisa y circunstanciada de hechos concretos, los que han sido ubicados por la propia víctima temporo-espacialmente,

cuando al momento de declarar en el contexto de cámara gesel y como anticipo jurisdiccional de prueba fuera preguntado en reiteradas oportunidades…", (anotó que en seis oportunidades se le preguntó sobre el particular y siempre mantuvo sus dichos).

Sostuvo que desde el inicio del proceso que lo trajo a juicio, pudo conocer que se le atribuyó tocamientos en las partes íntimas de la víctima, que le dio besos en la boca y que lo accedió carnalmente en varias oportunidades, siéndole informado los lugares donde habría ocurrido; por todo ello que no advirtió menoscabo alguno al ejercicio de una correcta defensa en juicio.

Por último, la Dra. Tolomei, con acierto escribió: "…lo que interesa a los fines de posibilitar un adecuado ejercicio al derecho de defensa, es la contextualización temporo-espacial que surge de la descripción de los hechos atribuidos. Tal contextualización está dada no sólo por la referencia al período de tiempo, comprendido, sino también a la edad de la víctima –entre 14 y 15 años, y a la circunstancia de que los hechos sucedieron cuando G.S. acudía, en ese lapso, al S. N. S. de la P., participando los sábados del oratorio y luego sumándose a las actividades del B. de E. de D. B., y colaborando con tareas de limpieza del lugar".

De continuo expresa: "Por otro lado, dado el tiempo transcurrido, no puede exigirse que se precisen días y horarios con exactitud. Es preciso señalar, al respecto, las enormes dificultades que, según relató la víctima –para esa época un joven púber de apenas 14 años y con retraso madurativo-, le impidieron contar lo que le había sucedido. A tal punto ello fue así que G.S., logró relatar por primera vez los abusos sexuales a los que los sometía el "P. C.", un sacerdote de la Iglesia en la que el joven se congregaba con frecuencia, en el año 2019, cuando contaba ya con 22 años de edad; es decir, aproximadamente 8 años después que ocurrieran".

Voy a coincidir con la decisión que sobre este tópico adoptó el Tribunal, pues como se colige de sus consideraciones, a partir de la acusación anoticiada se estableció el contexto en el que los hechos denunciados fueron imputados al Sr. C., con una determinación en el tiempo que pudo conocer éste, así como las modalidades de su ejecución y los lugares donde habrían ocurrido los ataques sexuales a la víctima.

Es conteste la jurisprudencia sobre el tema, en cuanto no puede exigírsele al agredido o agredida una rigurosidad tal en la señalización temporal, cuando se trata de sucesos de antigua data, y aquella demuestre un grado de desarrollo cognitivo menor al que se debe esperar según su edad cronológica o se trate de individuos en desarrollo (niños o niñas).

Lo marcado, no significa de modo alguno, avasallar los derechos de los imputados a punto tal de aceptar acusaciones que por su vaguedad e imprecisión impidan elaborar una adecuada estrategia defensista.

Esta tarea de equilibrar los intereses y derechos personales, entre una víctima que reclama atención y solicita una adecuada respuesta del Estado ante la violencia sufrida, y un individuo que exige respeto a la posibilidad cierta de resistir toda acción que pretenda horadar su estado de inocencia, se debe resolver según las circunstancias concretas del caso.

Tal como aseveran las juezas y el juez, el período de tiempo en que habrían sucedido los abusos comprende al señalado por la acusación (posterior al 13 de mayo del año 2011/2012 hasta una fecha anterior a la finalización del año 2014); en relación a tal determinación los defensores no presentan una protesta específica, según se desprende de su propio escrito ("…esta defensa no cuestiona la amplitud temporal, es decir desde el año 2011 al 2014, sino lo que se advierte es la atribución genérica del tipo penal).

Partiendo de la aludida consideración, es dable observar que el joven agredido sexualmente, introdujo en

su declaración mayores precisiones, al recordar que asistía a la P. N. S. de la P. los días sábados a la mañana – realizando tareas de limpieza, arreglo del césped y limpieza en general- en un horario aproximado de 09 a 11 hs, para regresar por la tarde de esos mismos días alrededor de las 14 hs, 14. 30 ó 15 hs, permaneciendo hasta las 17 hs, 18 hs o en ocasiones un poco más tarde si se quedaba a jugar con sus amigos o amigas.

En cuanto el horario de mañana y las tareas que realizaba, a más de la precisión que brindó, pudo recordar que las labores les eran indicadas por el padre P.; indicó asimismo que los domingos asistía para el horario del culto por la mañana y por la noche.

Pudo precisar además que se incorpora a las actividades de la Iglesia, una vez que había terminado su educación escolar y especial , y en cuanto los abusos señaló que el primero de ellos ocurrió cuando él contaba con 14 años y el último cuando tenía 15, recordando con detalle los cinco episodios que le tocó vivir y en los cuales resultó abusado, discriminado perfectamente cada uno de ellos, mencionado que se produjeron: 1) en la sala de computadoras de la casa donde se alojaba el agresor, contiguo al edificio de la P. N. S. de la P.; 2) en la habitación que ocupaba C. en la casa señalada; 3) en el depósito de la P. a la que concurría; 4) en la C. de las M., que se encontraba en otro sector de la ciudad, a la que lo llevó C., a bordo de un auto marca Fiat y 5) la Chacra que pertenecía a la congregación D. B.

Puntualizó que cuatro episodios ocurrieron un día sábado por la mañana y que el ocurrido en la chacra de la institución fue un domingo, y en cada uno de ellos relató detalles de los sitios en los que resultara agredido, así como los momentos anteriores y posteriores a cada uno de ellos.

La extensa declaración brindada, como es natural, fue conocida por los defensores de C., quienes pudieron formular las preguntas que creyeron menester con total libertad, asegurando la correcta representación del imputado, la que se sostuvo durante el proceso hasta llegar al juicio, donde asimismo el propio acusado participó, ejerciendo en ocasiones una efectiva defensa material al interrogar él mismo a ciertos testigos que concurrieron al debate.

Así, el contexto en el que se produjeron las agresiones, se determinó con el suficiente grado de detalle que es exigible para asegurar el derecho del imputado a resistir la acusación; surgiendo con anterioridad al debate – a partir del testimonio de la víctima- suficiente información en cuanto al lapso temporal en el que se habrían desarrollado los hechos, el modo y la conducta desarrollada en cada uno de los sucesos abusivos por el imputado.

Si dentro del espacio temporal escogido por el acusador público, se pudo recortar aquel, al ocurrido cuando la víctima tenía 14 años (primer abuso) y luego a sus 15 años (último abuso), y dentro de éste a cinco hechos (de los cuales cuatro habrían ocurrido un sábado por la mañana y uno un día domingo), pudiendo detallar el joven los lugares exactos donde ocurrieron, las circunstancias particulares que rodearon cada hecho, y las actividades que desarrolló en esos días específicamente, encuentro – como lo hicieron los juzgadores- que la mentada indeterminación no fue tal, pudiendo resistir el imputado y su defensa (como efectivamente lo hicieron) las acusaciones en su contra.

Por todo lo expuesto, es que el agravio presentado debe rechazarse, lo que conlleva asimismo desestimar la petición de nulidad de la acusación fiscal, por no haberse observado ninguna falla en su conformación que implique la afectación del derecho de defensa en juicio.

II- A renglones seguidos me introduzco en la consideración del segundo agravio presentado por la

defensa del imputado, que refiere a un presunto y arbitrario análisis de la prueba rendida en el juicio.

Mencionan los representantes legales del condenado, los diferentes hechos por los cuales recibiera sanción penal y las incorrecciones que el Tribunal habría cometido.

En primer término, respecto al hecho n° 5 de la acusación, acusan que al momento de su presunto acaecimiento, el imputado no se encontraba en la ciudad de Trelew pese a que la víctima lo ubicaba en esta localidad agrediéndolo sexualmente.

Según se indica en el recurso, la víctima, el día de la agresión en la casa de las monjas, habría viajado con los exploradores a la ciudad de Sierra de Ventana, y según constancias aportadas por una testigo, ese viaje se habría realizado en enero de 2015, fecha para la cual el acusado ya había sido trasladado a la localidad de Chos Malal, lo que haría imposible su participación criminal en el hecho citado, por lo que solicitaron su absolución.

Pese a lo afirmado, y tal como expresa la Dra. Tolomei en su voto: "…como advirtiera el Ministerio Fiscal en su réplica, G.S. nunca dijo que el último de los hechos fue antes de viajar a Sierra de la Ventana, por lo que la hipótesis de que ello hubiera ocurrido en el año 2015 –cuando C. ya se encontraba radicado en La Pampa-, queda totalmente descartada."

La Dra. Moreno, reprodujo textualmente la porción del relato de la víctima en Cámara Gesell en estos términos: "El tercer abuso sexual del que fue víctima, G.S. lo relató diciendo "…el padre P. me dice "G. otra vez viniste, qué te paso, te agarró la vagancia" si, le digo jodiendo, yo iba a regar y él – por C.- intentaba hablarme pero no le daba tanta bolilla a él, trataba de esquivarlo y él me seguía, me hablaba y yo ni pelota le daba… se fue el padre P. y había gente mayor allí y me

dice C. “G. me acompañas a la chacra, o podríamos pasar a la casa de las monjas a buscar unas cositas”, y le digo que no tengo ganas, y la gente mayor que ya me conocía y me dice “G. cómo le vas a decir eso al padre andá y ayudalo.”, por lo que ante el reclamo que le hicieran las personas adultas presentes allí, el joven fue con su abusador, subiendo al auto Fiat Uno color azul que el imputado manejaba. Al llegar al destino C. le dice “ acá es la casa de las M. … bajá que te enseño cómo es adentro…esta es la cocina,…te muestro las piezas y no sé cómo hizo me bajó el pantalón y me puso otra vez el pene en el ano y yo no podía correr…me sacó la ropa, el pantalón y me puso el pene en el ano… y me dijo no le cuentes a nadie porque vas a tener problemas, entonces yo pensé que le iba a hacer algo a mi mamá o a mi hermanita…. yo me quedé ahí callado…asustado no podía hablar en ningún lado, quería contar y no podía…” Describió el joven que en esa casa había poca gente, las monjas se iban de viaje y ese día no había nadie”.

Queda claro que, cuando se le recibió declaración en calidad de anticipo jurisdiccional de prueba – única manera de incorporar al debate sus dichos según lo prescripto por el art. 193 CPrPCh-, nada dijo ni insinuó la víctima sobre el mencionado viaje en enero del año 2015.

La pretensión de los defensores que se incorpore como medio prueba lo afirmado en una entrevista previa (mencionan lo que habría manifestado en la denuncia penal) es claramente improcedente, y solo pudo haber sido utilizado en el momento oportuno para pedirle al testigo una aclaración o explicación (art. 325 CPrPCh), si hubieran juzgado que lo que declaraba en cámara gesell no se compadecía con alguna entrevista previa que se le hubiera realizado, lo que no aconteció, sirviendo aquella denuncia solo como demostrativa de la instancia de la acción penal, pero incapaz de ser introducida a la consideración de los magistrados (arts. 258 CPrPCh) como pretenden los recurrentes.

Por lo analizado, corresponde rechazar el agravio expuesto en relación al hecho anunciad en el libelo acusatorio como N° 5.

Respecto de las inquietudes que pretenden generar en cuanto a la develación de los abusos sufridos, cuáles serian sus motivos, y las declaraciones del joven apodado "T." (L. R. P.) y de D. B. C., quienes habrían desconocido en sus respectivas declaraciones que la víctima les habría comentado los abusos que padecía por parte de C., la defensa pretende ensombrecer la oportunidad o el modo en que finalmente G. pudo narrar los tormentos sufridos a manos del acusado.

No tendrán éxito en esta empresa los letrados, pues ha quedado demostrado con suficiencia que a la primera persona que le cuenta la víctima en detalle las agresiones recibidas es a L. L. J., ocho años después de haberlos padecido y a raíz de la noticia que se había recibido que C. enfrentaba denuncias por abusos sexuales en la Provincia de la Pampa.

Han quedado registrados en el acta de la audiencia de debate los dichos del Sr. J., pudiendo leerse: "El día jueves 3 de octubre del año 2019, porque yo también en aquel tiempo era director de un centro de formación profesional que también funciona en el santuario dónde funcionan las actividades de los exploradores de D. B. G. salía del taller de panadería en el horario de recreo, por eso puedo precisar el horario, a las 20 horas aproximadamente, el día jueves 3 de octubre, y lo veo que estaba mal, primero cuando ingresó al taller y después cuando él sale al recreo y le pregunto G. ¿qué te pasa? No me contesta nada, no me quiere decir, le reitero la pregunta porque él es un chico que si bien era callado, pero sí lo notaba mal de ánimo también. Y me hace referencia o me menciona el apodo de "C." qué es el apodo del acusado y cuándo me lo menciona comienzo a preguntarle sobre todo porque a esa altura del año

por los medios públicos, en realidad por los periódicos y los medios virtuales teníamos conocimiento de un hecho que había acontecido en la localidad de Victorica, La Pampa, entonces cuando me lo menciona, insisto con las preguntas a lo que él me dice que bueno, que esta persona, este sujeto lo había tocado en un par de oportunidades; sigo preguntándole y me dice que bueno, que había sido en el espacio de la casa s., al principio comenzó tocándolo luego le dio un beso en la boca y después de reiteradas preguntas mías, él me sigue contando, me dice que en la chacra de E. el término qué utiliza, me dice: " pasó todo lo que tenía que pasar" y yo le digo G., ¿Qué es lo que tenía que pasar? creo que el tomándolo con normalidad prácticamente me dice: "y… pasó lo que tenía que pasar" ¿qué es lo que tenía que pasar? le pregunto, y ahí me hace referencia a que bueno, que tuvo acceso carnal, que la otra persona le practicó sexo anal. Le pregunté a G. si esto lo había compartido con alguien más, si le había contado a algún adulto para qué lo ayudarán y él me dijo que no, que tenía miedo hablar del tema, lo había amenazado, que si él decía algo, lo iban a pasar mal los dos, C. y él. Qué los dos la van a pasar mal. Esto es lo que me contó G. en esa fecha, esto fue el 3 de octubre del 2019 luego de finalizada la jornada yo como director del centro de formación profesional realizo un acta sobre testimonio de G. y después siguiendo también el protocolo que tenemos en la institución se lo transmití al director de la obra y representante legal en ese momento que estaba en un campamento con los chicos del colegio Don B. de la localidad de Rawson, y él regresa el 8 de octubre a Trelew. Ahí se lo puedo compartir para juntos poder comunicarlo a la familia y también a la justicia primero, queremos comunicarlo a la madre porque G. no quería, me decía no L., esto ya pasó, hace mucho tiempo no digas nada ya está, ya pasó hace mucho. Se lo compartí a M. F. el directorio y representante legal de la obra y el 10 de Octubre nos juntamos con G. primero,

diciéndole que esto se lo tenemos que informar a su mamá estando nosotros juntos para poder acompañarlo. Voy a buscar a la mamá de G. en mi vehículo particular, ella vive en el barrio D. B., y en el camino mientras estamos llegando a la obra le adelanto un poco el tema, era sobre G. y lo que pude se lo dije en el momento y después cuando llegamos al punto de reunión ahí G. volvió a dar testimonio de lo sucedido y agregó algunos hechos más que no recuerdo exactamente."

Lo reproducido refleja el develamiento que finalmente pudo hacer la víctima, mientras que las alegaciones de los abogados defensores se refieren a meros intentos de revelar lo que le sucedía, con anterioridad a la ocasión puntual que el testigo J. recordó ante el Tribunal.

La Sra. Jueza Tolomei dio cuenta en su voto de las cuestiones que vengo indicando; escribiendo: "Durante el tiempo en que el imputado realizaba los abusos sexuales en perjuicio del joven G.S., éste refirió que había intentado contarle lo que ocurría a unos compañeros pero que ellos –que tenían su misma edad o eran menores-, no lo tomaron en serio y se le rieron. Sobre el particular, declaró L. R. P. (a) "T.", quien manifestó que él iba siempre a la Iglesia y una vez, estaban en un nicho de gas, sentados en la parte de afuera con unos amigos y uno de los chicos le preguntó a G.S. qué le daba "C." para andar con él. Según P., G.S. en esa ocasión respondió que para andar con él, le daba dinero y unos chocolates, por lo que explicó que todos se lo habían tomado como un chiste. Después, dijo que uno de los chicos como que se había percatado de algo y que había planteado que había que avisarle a la Jefa de ellos que era D. C. Explicó que entonces lo habían llevado a G.S. hasta donde estaba D. C. pero que no sabía si había sido por vergüenza o por qué motivo, G.S. no había querido decir nada. De modo que, como refirió y confirmaron

después G., F., V. y N., el develamiento se produjo recién 8 años después, cuando como refirió G., se había comenzado a hablar de la denuncia que enfrentaba C. por los abusos sexuales que habrían sido realizados en la Provincia de La Pampa".

La Sra. Magistrada analizó ajustadamente la circunstancias que rodearon el anoticiamiento que hiciera el joven de las agresiones sexuales acaecidas tiempo atrás de su revelación, y como se desprende de sus expresiones, los episodios ocurridos ante el grupo de amigos y luego ante la Sra. C. solo demuestran un mero intento de hacer saber su padecimiento por parte de G., el que luego reprimió por vergüenza como sugiere el testigo P. o más ajustadamente, según surge de la declaración en cámara gesell, por el temor infundido por el agresor en cuanto que, si revelara los abusos, algún daño grave podría sufrir su familia, temiendo aquel por la integridad física de su madre y de su hermana.

Descarto entonces la queja de la defensa en este punto.

Adentrándome en las críticas que los profesionales manifiestan en relación a los hechos N° 1,3 y 4, se advierte una consideración en común y la misma radica en una presunta orfandad probatoria, al no haberse convocado a ciertas personas que según la particular posición de la defensa "eran de muy simple convocatoria y que traerían luz a los hechos, pero no estaba ni siquiera ofrecidos, es el caso de las secretarias o de una familia que cocinaba y vivía en la iglesia…" (de las consideraciones al hecho n° 1); del hecho n° 3 indican que no se convocó a la presunta secretaria que se acercó y habría interrumpido el acto agresor y finalmente, sobre el hecho n° 5, la defensa enfatiza que se debió traer al juicio al "cuidador y sereno de la chacra quien obviamente iba a haber visto si C. estuvo o no acompañado de supuesta víctima en el lugar, o también las personas que en teoría le dijeron a G. que lo acompañe a C. a la chacra".

No tendrá recibo de mi parte el reproche tentado, que impresiona como una mera discrepancia con el resultado obtenido al finalizar el juicio, más que una observación fundada en las constancias del proceso; doy razones.

Es menester recordar, que en un proceso adversarial cada parte construye su caso en torno a una hipótesis que favorezca sus intereses y que está capacitado – entre otras acciones- a realizar las entrevistas que crea menester sin control de la contraria (art. 278 CPrPCh), asimismo tiene derecho a ofrecer la prueba que crea oportuna para el juicio (art. 294 inc. 7 en el caso de la defensa) y tener acceso al legajo de investigación fiscal (art. 257 CPrPCh) a efectos de acceder a toda la información que vaya incorporando el investigador público.

Así, pudieron entrevistar oportunamente a las personas que ahora demandan y no hicieron uso de tales derechos; incluso, si no hubieran conocido de su existencia hasta el momento en que la fiscalía presentó la acusación, tuvieron la oportunidad al contestar aquella de hacerlo.

Por caso, en la contestación del traslado ordenado oportunamente, ofrecieron en calidad de testigos a nueve personas a los fines que declaren "sobre el conocimiento que tuvieren de los hechos que funda la presente causa", sin que nada obstara para que hubieran solicitado la comparecencia al debate de los individuos que ahora señalan.

Las conjeturas que extraen, sobre la información que las personas no convocadas habrían aportado, no son más que suposiciones que elaboran tardíamente ante un pronunciamiento que perjudica a su defendido.

En oposición se yergue una sentencia, que a partir de un caso robusto construido por el acusador público, valoró adecuadamente los elementos de cargo que se

presentaron y se produjeron en el debate, partiendo como es de buena práctica- del testimonio de la víctima, analizando la coherencia interna de su relato y corroborándolo con las restantes probanzas que tuvieron la oportunidad de apreciar (coherencia externa).

Lo que se señala como orfandad probatoria, es en realidad un modo de atacar la credibilidad de la víctima, y tal intención se deja ver cuando los recurrentes se refieren al hecho n° 1 y expresan: "Va de suyo que lo que pretendemos poner en crisis es la veracidad de estos hechos".

Se comprende la tarea de los esforzados defensores, pero el peso propio de la declaración de la víctima, el análisis que hiciera la Licenciada C. sobre aquel, el resto de los testigos que pudieron dar fe de la develación espontánea de G. -al conocer que C. enfrentaba denuncias por abuso sexual en la provincia de La Pampa, unidos a la pericia ginecológica de la Dra. K. que testimonió sobre el desgarro anal que presentaba la víctima y la declaración de la madre, quien pudo explayarse sobre las consecuencias que los abusos causaron en su hijo, como asimismo referirse a las actividades que llevaba aquel en la P. y a ciertos actos que ocurrieron (vgr: el episodio de las manchas de sangre en el pantalón o cambios en el humor de su hijo que en ocasiones se mostró "contestador" o "rebelde" con otras personas, lo cual era inhabitual en su comportamiento), resultaron de una contundencia tal que motivaron al Tribunal a alcanzar un grado de certeza positiva en cuanto la ocurrencia de los hechos imputados y a la identidad del autor material de los mismos.

Reclaman los letrados "…poner el foco en la credibilidad del relato…" (Ver escrito de impugnación al referirse al hecho ocurrido en la chacra), y como vengo desgranando, pretenden extender la crítica a todos los hechos comprendidos en la acusación.

Cobra suma relevancia, si lo que se pretende atacar es la credibilidad del relato, lo informado por la Lic.

C. en el informe de fecha 12 de agosto de 2020, ratificado y explicado en audiencia de debate, quien advirtió la presencia de 18 indicadores de credibilidad del relato de la víctima de los 19 que componen el método utilizado y conocido como CBCA (Análisis de credibilidad del relato – Criterial Based Content Analysis).

Pongo el foco sobre las siguientes conclusiones de la experta: "G. ofrece un relato que condice con las características de hechos abusivos reiterados. Dada su particular condición intelectual, que perfiló su estilo de personalidad y sus capacidades para adaptarse al entorno social, el joven ha sido presa fácil para el agresor"; continúa: "Esta condición personal lo ha expuesto a situaciones de riesgo como las mencionadas en autos, pues el joven depende tanto de la afectividad como del sostén de otros que funcionan como referentes. Confía ingenuamente en quien se posiciona en un lugar de autoridad, respeta y se subordina pues posee limitadas habilidades para defenderse de forma contundente."

Culmina su informe indicando: "No se detecta influencia externa o co-construcción. Los incidentes fundamentales permanecen inalterables, así como el papel o actividad que desempeñó el joven, las personas que participaron, los sitios de los hechos, y los objetos directamente relevantes para la acción (constancia). La existencia de sintomatología postraumática o algunos de sus componentes (evitativo, re experimentación, incremento arousal, angustia, tartamudeo), así como presencia de trastornos del sueño, sintomatología disociativa, episodios de angustia, sumado a las características del modelo familiar-relacional dan cuenta del estado de vulnerabilidad al que fue expuesto (compatibilidad psicosocial). El contenido del relato ofrecido, contiene la mayoría de los criterios de realidad analizados (credibilidad narrativa), por lo que

la orientación valorativa final lo define Creíble (11 o más).”

Los miembros del Tribunal, a su turno, destacaron especialmente el informe de la experta y así dieron cuenta en la sentencia, en punto a analizar la credibilidad del joven.

La Dra. Moreno dijo: “El testimonio del joven es absolutamente creíble. Y el relato es creíble cuando es: claro y coherente con lo ocurrido, sin contradicciones fundamentales, con un lenguaje adecuado a su edad, carente de motivaciones para mentir o fabular, consistente con la información adicional que se tiene del caso (Guía de las buenas prácticas para el abordaje de NNyA víctimas de abuso sexual).”

Agrega a continuación consideraciones en cuanto a la credibilidad que viene examinando, y que incluyen una cuestión criticada por la defensa en el primer agravio (falta de especificidad en las fechas de los abusos cometidos): “Y si bien G.S. no tenía demasiada claridad en cuanto a las fechas, años, tiempo, lo cierto es que esta falta de precisión se explica no solo por el transcurso del tiempo, sino por la capacidad que tenemos los seres humanos para sobreponernos ante un hecho traumático, tratando de borrar ese episodio que ha provocado un daño. Pero también, y en el caso de G.S. debo tener en cuenta que el retraso madurativo lleva a considerar como un factor influyente en este sentido. Y tal como se desprende del legajo escolar del joven, esta dificultad ya era advertida por los distintos profesores de G.S., consignando que reconoce nociones espaciales, pero presenta dudas en las temporales (ayer-hoy-mañana-antes- después)”.

Refuerza sus dichos con lo observado por la experta: “La Licenciada L. C. explicó en la pericia psicológica que “… su capacidad de memoria no es extensa, no maneja con fluidez las fechas, aunque puede ubicarse temporalmente con otras asociaciones. Se ubica espacio temporalmente…” concluyendo la experta que “… posee un

relato amplio sobre lo padecido a partir de recuerdos originales que puede recrear. No presenta indicadores de fabulación patológica ni florida. Respecto de los signos y secuelas de ASI el joven describe los distintos momentos de angustia e indefensión. La condición de vulnerabilidad en la que se sentía frente a su agresor…".

La Dra. Tolomei, con impecable desarrollo – al igual que sus colegas- partió de la declaración del joven bajo la modalidad que se ha notado, procediendo al estudio de la coherencia interna y externa del relato.

En relación a la primera cuestión (coherencia interna) se explayó sobre: a) Nitidez: "Con un lenguaje claro y de un modo sencillo, sin estridencias pero en forma coherente y completa, G.S. fue capaz de relatar con detalle cada una de las situaciones en que quedó a merced y fue víctima de hechos aberrantes, realizados por quien se suponía era uno de los referentes de esa "familia espiritual" de la que hablaba el P. P. N."; b) Persistencia: "Como se advierte con toda claridad, con más o menos precisiones, el relato de G.S. se mantiene inalterable desde el comienzo y se repite en su declaración en Cámara Gessell", remarcando que tal circunstancia se corroboró con las deposiciones de los sacerdotes N. y F. – quien oportunamente labró un acta al respecto-, su padrino L. G. y su madre S. M. V.; c) Ausencia de contradicciones: "No existe en todo su testimonio, como tampoco surge de las manifestaciones que él hiciera a los demás –a L. G., a su madre, al P. F. y/o al P. N.-, ninguna contradicción en sus afirmaciones"; d) Expresión de vivencias posibles en contexto temporo-espacial concreto: a más de referirse a las conclusiones de la licencia C. sobre la víctima, "sus referencias directas o indirectas acerca de las sensaciones que fue experimentando en relación a los abusos sexuales a los que lo sometía C. (a quien seguía

nombrando como el “P. C.” y a la exigencia de mantener en silencio que éste le imponía”.

Sobre la coherencia externa indicó: a) El tiempo: precisó aquí cuestiones temporales de importancia para la comprensión del caso como el ingreso de G. al B. de E. de D. B. cuando tenía 14 años, que coincidía con la estadía de C. en la ciudad de Trelew hasta que éste es trasladado a otra ciudad, y la relación de cercanía espacial que mantenían víctima y victimario; trató aquí la defensa material que ensayó C. y expresó: “En este sentido, aunque no fue expresado como hipótesis de la defensa particular de C., parecería desprenderse de su declaración como imputado, que todas esas actividades le habrían impedido realizar los actos de abuso sexual que relatara. En mi criterio, la hipótesis así formulada resulta absurda. No se trata de invertir la carga de la prueba, pero la defensa que intenta el imputado no acredita en modo alguno la imposibilidad de encontrar un momento, un rato y llevar a cabo cada una de las conductas que G.S. le adjudica. Por otro lado, es contrario a la experiencia que una persona mantenga un régimen de actividades, con tal rigidez, que ningún acontecimiento cotidiano pueda desviarlo ni por un momento de su cumplimiento estricto”; b) Los lugares: constató la Sra. Jueza la existencia de todos y cada uno de los lugares que indicó la víctima como espacios en lo que resultara agredido (P. N. S. de la P., pasillo de la casa de los sacerdotes donde se ubica la computadora, habitaciones individuales, depósito de la P. –todos estos certificados mediante inspección ocular-; existencia por convención probatoria de la Chacra D. B., que se encuentra perimetrado y con portón de ingreso tal como afirmara la víctima y constatación de lo que se señaló como la casa que habitaban las monjas que las partes dieron por cierto y no controvertido).

Continuando con su examen: c) El modo de realización, permitiéndome aquí una más extensa transcripción de lo asentado por la Dra. Tolomei dado

que se refiere a otra prueba de importancia como la ginecológica y su conexión con lo afirmado por el joven: "Respecto a los elementos de corroboración externa del relato referidos al modo en que se habrían realizado los abusos sexuales, partiré de la descripción que hiciera G.S. sobre las penetraciones por vía anal. En cada una de las cuatro oportunidades en que ello ocurrió, el joven habló de que C. le bajó los pantalones, le puso el pene en el ano y tuvo relaciones con él. En la segunda, ocurrida en la casa de las monjas, añadió que él no se podía mover ni correr y en la última vez, que lo agarró "a lo bruto".

Sigue: "En ese sentido la Licenciada C. inquirió sobre si había sentido algún dolor y fue entonces cuando el joven contó "… yo fui al baño y dije "ay me duele mucho para hacer necesidades" y me fui a limpiar y tenía un poco de sangre. Y me asusté y fui a decirle a mi mamá y ella me dijo "a ver" y me preguntó que me pasó y no le conté lo que había pasado". Y más adelante, a preguntas de la Psicóloga Forense sobre si las otras veces también lo había lastimado, G.S. agregó "si varias veces, en el momento que él me agarraba…". "Este aspecto del relato se corresponde con las lesiones anales que constatara la Dra. F. K., quien declaró en anticipo jurisdiccional de prueba sobre la pericia médica realizada al joven el 26 de noviembre de 2019. Sostuvo la experta que, realizándose el examen a G.S. en posición genupectoral, se observaban en el ano, lesiones de color blanco nacarado, de tipo cicatrizal, localizadas en hora 12 y en hora 6; que ello era compatible con penetración por via anal con objeto romo y duro –compatible también con un pene- y que según la clasificación de Muram y Adams, la constatación correspondía a la categoría 3, es decir, como hallazgos específicos de abuso sexual (pericia obrante a fs. 31 del Legajo Fiscal)".

A más se refirió, como otros elementos que hacen a la coherencia externa del relato, a la declaración de la madre de la víctima quien recordó que en una oportunidad observó manchas de sangre en el pantalón de G. y en un papel del baño adonde aquel había entrado; refirió también la magistrada al acceso que tenía C. a la casa de las monjas, quienes le facilitaban las llaves cuando se ausentaban; y a la utilización por parte del imputado de un vehículo marca Fiat modelo Uno, de color azul, tal como dijo el joven al recordar que en un vehículo de tales características fue trasladado hacia la Chacra donde posteriormente C. lo abusara sexualmente.

Si bien he puesto mayor énfasis en el voto de la Dra. Tolomei, sus colegas del Tribunal llevaron a cabo similar derrotero intelectual, para concluir – en base a las evidencias rendidas en el debate y la producida como anticipo jurisdiccional de prueba- con grado de certeza positiva, que H. A. C. fue el autor material de los abusos sexuales incluidos en la acusación fiscal.

Concluyo aquí, que la sentencia como producto colectivo del Tribunal, conformada por la voluntad individual de los miembros que lo integraron, es capaz de resistir los ataques que presenta el recurso y que fueran detallados como segundo agravio por los Sres. Defensores.

III- Abordo finalmente el tercer agravio desarrollado por la parte que ingresó el recurso ordinario, cuya finalidad perseguida es la disminución del quantum punitivo establecido por el Tribunal del Debate.

Se quejan los recurrentes que se omitió la consideración de ciertas y determinadas circunstancias personales del condenado, tales como: la pérdida de un familiar cercano (hermana de aquel) y su propia historia vital con carencias en su corta edad, el “atosigamiento terrible” que recibió por parte de los medios de comunicación que aumentaron el sufrimiento de su asistido y su entorno familiar y la conducta ejemplar

que C. habría tenido hasta el momento de recibir la condena que denotan su "impecable conducta carcelaria" como así "también su vocación de asistencia a compañeros enfermos y la colaboración con respecto a difundir su credo tras los muros".

Discrepo con las afirmaciones de los recurrentes en cuanto se habrían omitido considerar las cuestiones que detallo en el párrafo precedente; lo que de verdad ha ocurrido es que, analizadas éstas por las magistradas y el magistrado de la sentencia, se han decidido por no asignarles el valor que pretendían los quejosos.

En lúcido y prolijo escrutinio explicaron las razones de su decisión, de lo aquí dejo acotado detalle: " Las carencias que pudo padecer C. en su infancia tampoco merecen ser tenidas en cuenta como atenuantes, por cuanto en nada permiten determinar que han influido en los hechos por él cometidos en perjuicio de G.S., dado que en su vida adulta pudo capacitarse y formarse profesionalmente, conforme ya se ha explicado"; "Tampoco tendré en cuenta lo manifestado por el acusado en cuanto a que asistiría a personas que se encuentran alojadas en el Centro de Detención de ésta ciudad, por cuanto más allá de las manifestaciones del mismo, nada se acreditó sobre el particular, a través de testigos o informes que pudieran dar credibilidad a lo manifestado, como así también respecto a sus alcances". (del voto del Dr. Nieto Di Biase).

De los sufragios de las magistradas extraigo: "Muy por el contrario a lo sostenido por la defensa, no considero que el tratamiento de la prensa en ejercicio del derecho a informar, deba ser considerado como una atenuante. El derecho a informar, la libertad de expresión y de prensa, son derechos de rango constitucional vigentes en un estado de derecho como el que vivimos. Y ninguna consideración ni referencia de alguna secuela ha sido mencionada, por ejemplo, en el

informe psicodiagnóstico efectuado por la Lic. P. F. al imputado que haya hecho mella en su psiquismo como para verse afectado de tal situación. Igual sentido merece, la referencia a la pérdida de un familiar". (Dra. Mirta del Valle Moreno) y "Las publicaciones periodísticas que presentó la Defensa del imputado, que serían demostrativas, en su criterio, de un sufrimiento innecesario ocasionado a él y a su familia por el impacto negativo que generó en la comunidad y la condena social a la que se vio sometido, no pueden ser valoradas como atenuantes. Y ello pues la posición social que ocupaba H. C. como sacerdote conlleva asumir el hecho de la exposición pública; máxime cuando, además, luego de un juicio oral y público, se lo ha encontrado culpable de las conductas que, en los medios, se publicaran. Tampoco habré de considerar que disminuya el grado del reproche, el fallecimiento de su hermana pues no encuentro que pueda relacionarse esta lamentable y dolorosa situación de vida, con las circunstancias atenuantes que deben cuantificar la pena a imponerse en el caso". (Dra. Tolomei).

La Presidenta del Tribunal se refirió asimismo a la conducta ejemplar que tendría C. en su lugar de detención y las carencias que habría sufrido en su infancia, rechazando la pretensión de la defensa en cuanto sean tenidas en cuenta como atenuantes de la sanción a imponer; expresó: "En punto a la primer cuestión, considero que no fue probado en modo alguno – cuando, eventualmente, pudo serlo-, cómo ha sido el comportamiento de H. C. en el lugar en que ha permanecido detenido. La sola afirmación de la parte, respecto a las tareas que él habría llevado a cabo o a la conducta que habría tenido, no resulta suficiente para acreditar tales extremos" y "Por otro lado, las variables invocadas sobre las conclusiones del psicodiagnóstico –me refiero a la edad, la educación, las costumbres y demás circunstancias-, las he tenido como agravantes en cuanto demuestran, en mi opinión, la exigencia de un alto grado

de autodeterminación. Por lo demás, a la luz de las condiciones anteriores sobre su autodeterminación, no advierto la incidencia de las complicaciones de su infancia –en sus carencias afectivas y/o económicas-, ni la de su personalidad inmadura o la de su necesidad de aceptación por terceros, que permitan atenuar el grado de injusto".

Adhiero a las conclusiones a las que han arribado los miembros del Cuerpo Colegiado y que sintéticamente he destacado, pues no se advierte, cómo las circunstancias personales avisadas por los defensores pudieran incidir sobre el mono punitivo aplicado.

La pérdida de un familiar cercano, acarrea sin dudas un dolor personal, más no conecta de modo alguno con los abusos cometidos; no convierte al agresor en menos culpable, no justifica su proceder ni disminuye el injusto, por lo que aquella ocurrencia no puede considerarse –como lo entendió el Tribunal- un motivo atenuante de la pena a imponer.

Las carencias económicas o de otro tipo, pueden ser consideradas en tanto se logre demostrar que aquellas redujeron el ámbito de autodeterminación del infractor, lo que no ha sucedido en el caso, máxime cuando se ha podido determinar que pudo acceder a una educación superior y no padecer al momento que oficiaba como sacerdote de la I. C. aquellas carencias que habría tenido de niño.

La ostentación pública a la que se vio sometido, no es distinta a la que enfrentan las personas con evidente exposición pública, en ese caso por su particular actividad que lo vinculaba con la sociedad en la que desempeñaba su sacerdocio, formando parte de aquel núcleo de personas de las que se demanda una conducta ejemplar y que por obvias razones, en función del ministerio religioso que ejercen , el involucramiento en

casos de relevancia penal lo convierten en el centro de cierta información periodística.

Resultó fundada entonces, la decisión del Tribunal de no considerar aquel tratamiento informativo como un atenuante de la sanción a atribuir.

Coincido, asimismo, que la conducta intra-muros que habría observado el condenado no resultó acreditada y por ello insusceptible de ser considerada en esta instancia, cuestión que eventualmente podría considerarse en el futuro para evaluar el cumplimiento de la pena, si esta quedara firme.

Del modo que observo, el agravio sobre la cuantificación de la pena, debe descartarse.

A modo de cierre de mi intervención y en función de las razones que he dado, propongo al pleno el rechazo de recurso ordinario ingresado por los abogados defensores del Sr. H. A. C. y la consecuente confirmación de la sentencia dictada por las Sras. Juezas y el Sr. Juez que ha motivado la intervención de esta Cámara Penal.

IV. En orden a las costas a imponer y honorarios a regular, hago propia la propuesta del vocal que me precede en el orden de votación.

Así voto.

El Juez de Cámara, Dr. Roberto Adrián Barrios dijo:

Pese a la falta de contestación escrita a los agravios, y pese también a la injustificada ausencia de cualquier representante del Ministerio Publico Fiscal a la audiencia llevada a cabo a fin de sustanciar la impugnación ordinaria que nos convoca, corresponde resolver el recurso del imputado H. R. C.

Ingresaré a los fundamentos de mi voto, haciendo referencia a los agravios en la medida en que sea necesario para ayudar a la mejor interpretación de este voto.

a) <u>De la violación de la defensa en juicio por vaguedad de la imputación penal.</u>

a.1 La defensa dijo que fue imposible ejercer la defensa de su asistido, atento el desconocimiento de las circunstancias temporo espaciales en que se desarrollaron los hechos ilícitos que le fueron endilgados. Dicha circunstancia violentó a sus dichos, con el artículo 291 del nuestro Código de Procedimiento Penal.

Aseguró que dicho agravio conduce a la invalidez de la acusación fiscal, por haber generado un menoscabo al debido proceso legal, al derecho de defensa en juicio y al derecho a ser oído, y así lo dejó solicitado.

a.2 Es casi un cliché en estos casos, decir que la característica central en delitos de índole sexual, es la existencia mínima o nula de elementos probatorios, más allá del relato de las víctimas, y que por ello se exige la máxima prudencia al momento de valorar el material producido, a propósito de la versión que una persona, presuntamente damnificada por este tipo de delitos, pueda llegar a dar.

Luego de controlar los votos de las juezas y del juez que integraron el Tribunal, considero que se ha dado correcta respuesta al reclamo del hoy impugnante, con suficientes fundamentos que la hacen merecedora de confirmación.

Así es, el primer votante, doctor Marcelo Nieto Di Biase, a partir de la página 96 de la carpeta de la OfiJudTw, en el acápite I de su voto, al que tituló como "aspecto temporal", tras un completo análisis del planteo, dijo que *"se determinó un marco temporal en el transcurso del cual se sucedieron los distintos hechos por los que se acusó a C., los que luego pudieron guardar una correlación en función del relato del joven víctima, pero sin alterar el sentido de la acusación."* Agregó que la defensa no explicó claramente cuál ha sido el agravio concreto que pudo arrojar el particular.

La segunda votante, jueza Mirta del Valle Moreno, si bien reconoció una falta de precisión temporo espacial en el relato de los hechos enrostrados, estimó que el efectuado por la fiscalía ha sido amplia, y la acusación *"no por ello la torna imprecisa ni ambigua"* (ver página 102 de la Carpeta).

Concluyó que los *"…hechos descriptos por la acusación fiscal contienen una afirmación clara, precisa y circunstanciada de hechos concretos, los que han sido ubicados por la propia víctima temporoespacialmente, cuando al momento de declarar en el contexto de cámara Gessel y como anticipo jurisdiccional de prueba fuera preguntado en reiteradas oportunidades…".*

Coincido con los magistrados.

Muy recientemente[1], ante un caso que se vincula con el presente en cuanto la victima develó episodios de índole sexual que la damnificaran, muchos años después de acaecidos, he dicho que *"…en estos casos, lo que no se ha de dejar de exigir, es la máxima diligencia en el testeo de credibilidad del testimonio de la víctima, puesto que solo superada dicha labor, podrá dársele crédito a sus afirmaciones,…".*

De esto último es lo que habló la jueza María Tolomei cuando justificó, atento el tiempo transcurrido desde que los hechos ocurrieron y la develación, la posible imprecisión de algunos detalles del relato del joven damnificado, lo que, por cierto, torna más que razonable que no pueda exigirse a la víctima que se precisen días y horarios con exactitud.

En el punto I de su voto, titulado "determinación temporal de los hechos atribuidos a H. C." (ver a partir de la pagina 108), fue crítica con la fiscalía por no haber precisado más específicamente las referencias temporales a través de los presupuestos que surgieron del testimonio de la víctima. No obstante, y en cuanto

---

[1] En autos caratulados "A., P. N. s/denuncia – Trelew" (Carpeta 8409 Ofiju Tw – Legajo Fiscal 81.779 y ac. 81.782 y 81.780 OUMPF Tw) OUMPF).

al agravio que nos ocupa, dijo que esa falencia de la acusadora no afectó el derecho de defensa.

Consideró la jueza *"…las enormes dificultades que, según relató la víctima –para esa época un joven púber de apenas 14 años y con retraso madurativo-, le impidieron contar lo que le había sucedido. A tal punto ello fue así que G.S., logró relatar por primera vez los abusos sexuales a los que los sometía el 'padre C.', un sacerdote de la I. en la que el joven se congregaba con frecuencia, en el año 2019, cuando contaba ya con 22 años de edad; es decir, aproximadamente 8 años después que ocurrieran".*

a.3 Tras el control de los votos, controlé también el testimonio de la víctima y luego de escuchar y analizar sus dichos, he de coincidir con el *A Quo* en sus apreciaciones para descartar este primer agravio.

Sobre este tema, relativo al testimonio de las personas víctimas de abusos sexuales, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II, en el precedente *"Lamaestre"*[2] ha dicho que en este tipo de casos, *"…no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios. En ellos, bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron. (…) se ha pretendido descalificar el testimonio de la damnificada argumentando sobre la indefinición acerca del momento del comienzo de los abusos, y los ámbitos en los que habían tenido lugar* (…) *Una falta de precisión y exactitud no es dirimente cuando se trata de un abuso reiterado en el tiempo,…".*

Llevar el razonamiento que se pretende en el recurso, sería tanto como consentir una interpretación segmentada y parcial de lo acontecido en el juicio.

---

[2] Causa CCC 20038/2014/TO1, caratulada "L., N. P. s/ Abuso sexual agravado por el vínculo (Registro 796/2017). Del voto de los Doctores Morín, Niño y Sarrabayrouse.

Por otro lado, que la acusación determine al encartado a prestar declaración pese a la garantía de no estar obligado a hacerlo, constituye en realidad un derecho, su derecho, y no un agravio.

Cuánto mayor fortaleza posea una acusación, mayor será la necesidad de evaluar hacer uso del derecho a no declarar, y decidir si se guarda silencio o no ante la imputación. Lo que no implica, que ante este tipo de situaciones se invierta la carga de la prueba, como se pretende presentar en el recurso.

Creo que la acusación ha circunscripto la realización de las conductas del imputado dentro de un ámbito temporo espacial, que sirvieron, sin dudas, para que el imputado pueda defenderse sin vulnerar ninguna garantía a su favor; y ninguna *ayuda* se le ha prestado a la acusadora para salvar y completar imprecisiones.

a.4 Las referencias concretas a situaciones abusivas, fueron confirmadas en el fallo, sin colegirse ambigüedad en los lapsos temporales de los que se queja la defensa.

Con ello estimo que las posibles inexactitudes que se detallaron en el recurso, tiene que ver sin dudas con la edad de la víctima al momento de los hechos, y a su dolencia.

Lo sospechoso sería que el damnificado especifique fechas y horarios concretos, cuando a la edad en que padeciera los delitos, y sufriendo un retraso madurativo leve [3], no sería lógico que retenga ese tipo de información.

Creo que los magistrados han hecho un puntilloso análisis de cada evidencia devenida en prueba en el debate y particularmente del testimonio de la victima. Se reconoce un cotejo del conjunto del plexo, con lo cual tuvieron por acreditados cada uno de los presupuestos fácticos de la teoría del caso acusatoria.

---

[3] Acreditado mediante certificado de discapacidad emitido por la Secretaria de Salud de la Provincia, agregado al legajo de prueba fiscal.

Los extremos cuestionados en el recurso no pueden jaquear la fuerza convictiva de la prueba directa producida en el juicio.

La sentencia posee las suficientes explicaciones para justificar el estado de certeza arribado, que es un estadio de conocimiento indispensable para confirmar una declaración de autoría responsable pasible de reproche. Es por ello que voto por no hacer lugar a este primer agravio.

b) Del análisis arbitrario del plexo probatorio rendido durante el debate.

En un apartado diferenciado, la defensa cuestionó la valoración de la prueba rendida en el juicio, a la que catalogó de parcial, tanto de los indicios directos como de los indirectos. Dijo que dichos elementos no habrían logrado abastecer la certeza positiva necesaria para sostener la culpabilidad de su cliente.

b.1 Respecto al desarrollado en base al hecho identificado con el número cinco, considero que los jueces dieron razonables fundamentos como para no hacer lugar al pedido de la defensa.

Asi es, esta denunció que C. fue condenado por un hecho de acceso carnal ocurrido en Trelew, cuando a la fecha de su comisión ya no se encontraba en esta ciudad. Aseguró que la sentencia tuvo por probado el hecho acaecido en el año 2015, mientras que su cliente fue trasladado en el 2014 a Chos Malal, circunstancia que evidenciaría que el hecho nunca pudo haber sido cometido por el imputado.

Controlado el fallo, se colige en el prolijo y completo voto de la jueza Maria Tolomei, que el Ministerio Fiscal en su réplica, respondió al alegato de la defensa diciendo que la víctima "*…nunca dijo que el último de los hechos fue antes de viajar a Sierra de la Ventana, por lo que la hipótesis de que ello hubiera*

ocurrido en el año 2015 –cuando C. ya se encontraba radicado en la Pampa-, queda totalmente descartada.”

En el mismo sentido lo analizó la jueza Moreno, que ponderó los tramos concretos del testimonio del joven, sin surgir de dicha evidencia la circunstancia que se cuestionó en el recurso.

Como dijera más arriba, los jueces han dado suficientes razones para fundar la certeza respecto de la constatación de este evento, basándose en la versión de la víctima prestada en el adelanto jurisdiccional que se ha reproducido en el debate y controlado en esta revisión, lo que descarta la insuperable vaguedad de la que se agravió el pretenso.

b.2 Tampoco merecerá favorable acogida los cuestionamientos respecto a los motivos de la develación de los abusos, ensayados en el recurso, ante las supuestas contradicciones entre lo afirmado por la victima, y las declaraciones de D. B. C. y el joven apodado “T.”, cuyo nombre es L. R. P.

Es que luego de controlar la prueba producida y los fundamentos del fallo, se colige que las circunstancias referidas en el recurso habrían acontecido en forma previa al tiempo de relevarlos a L. L. J., identificado como padrino de la víctima, que es quien en definitiva activó el protocolo correspondiente, transmitió lo escuchado por la victima al director y representante legal, al denunciante M. F. y a la mamá de G.

La magistrada Mirta Moreno claramente en su voto describió el parámetro lineal temporal y la interpretación del proceso de develación, que por su pertinencia merece transcribirse: *“La víctima suele demorar la revelación del abuso sexual por temor a una reacción negativa de su entorno, por no quedar expuesta, por no ser estigmatizada, a la desesperanza frente a la eficacia del sistema judicial, prefiere el silencio y opta por callar.”*

"Y es que no se puede soslayar la importancia de las consecuencias derivadas de la revelación del abuso en el tipo e intensidad de los síntomas experimentados."

"G.S. pudo contar lo que le había sucedido, cuando se encontró a resguardo y seguro. Si bien tuvo intentos fallidos de develar los abusos de los que era víctima, sea porque no le creían, no lo tomaban en serio, lo cierto es que cuando tomó conocimiento de que el imputado fue condenado en otra provincia, La Pampa, y por hechos de abusos sexual a un joven, algo similar de los que G.S. fue víctima fue en ese momento, y en el año 2019 cuando pudo decir el tormento que había vivido."

b.3 La queja referida a la supuesta falta de veracidad de los hechos por los que C. recibiera condena, cometidos en el sector de computación de la casa contigua a la parroquia N. S. de la P. (hecho 1), en el sector de la habitaciones, al que se accedía por el pasillo de acceso a las computadoras (hecho 2), y al acaecido en la chacra de la congregación (hecho 4), no puede prosperar.

Volviendo al testimonio de la victima, se advierte que ha dado claras precisiones acerca de los hechos padecidos, tanto del contexto temporal como del espacial, especialmente cuestionado en esta parte del recurso.

Pese a las dificultades propias de su diferente capacidad y su retraso madurativo, las referencias a la modalidad comisiva de los abusos llevan dócilmente a otorgarles plena credibilidad, como concluyeron muy versadamente los jueces del juicio.

En la misma línea fueron producidas distintas evidencias[4], que dieron por acreditados los demás

[4] Tales como el testimonio de la Licenciada C., que dio cuenta de la presencia de 18 de los 19 indicadores de credibilidad del relato de la víctima del método conocido como CBCA (Análisis de credibilidad del relato – Criterial Based Content Analysis). También se incluyen los testigos que corroboraron los pormenores de la develación del joven, la

presupuestos facticos, que incluyen el espacio geográfico donde los hechos sucedieron. Ello asi, tras ponderarlos en clave a la teoría normativa impuesta, terminan de componer la teoría del caso de la acusadora que culminó venciendo en la contienda.

Es carga del titular de la acción penal destruir el estado de inocencia de la persona que pretende acusar, con la debida investigación del hecho que le permita producir cierta cantidad de evidencia que a su vez pruebe que el mismo existió, y que la persona que acusa lo cometió. Todo este proceso, siempre con comunicación del imputado, quien en todo momento debe tener el derecho de poder defenderse, real y eficazmente.

Si de ese inter procesal pudiera surgir evidencia que jaquee la teoría fiscal, la defensa podrá solicitar su producción a la fiscalía, o bien producirla directamente ante el tribunal que en definitiva deberá resolver.

Teniendo presentes estas reglas que son básicamente las de un proceso de un sistema acusatorio o de corte adversarial, como el de nuestra provincia, considero que no se ha acreditado que la evidencia citada en el recurso haya sido solicitada al titular de la acción penal, o que su producción haya quedado pendiente por su omisión arbitraria.

La misma defensa pudo, en su caso, producirla bajo su cargo, incluso de haber sido necesario con el auxilio judicial.

El cuidador y sereno de la chacra (en el caso 4), o las secretarias, o la familia que cocinaba y vivía en la iglesia, incluso la secretaria que habría ingresado e interrumpido el abuso (hecho 1), que a dichos de la defensa, podrían haber traido luz en los casos, pudieron

---

declaración de la doctora F. K., que confirmó la lesión anal relativa a los delitos de abuso con acceso; la declaración de la madre de la víctima, etc.

haber sido convocados e interrogados por quien se hoy se queja.

Vale agregar que esas personas, supuestamente *"…de simple convocatoria…"*, siquiera lucen mencionados entre los testigos que oportunamente aportó la defensa, y que no está de más decir, fueron autorizados a ser producidos en el debate.

En cuanto a las afirmaciones referidas a las dimensiones y características de los espacios, relacionado a principios de oportunidad de cada uno de los hechos que se pretenden cuestionar, no poseen la fortaleza suficiente como para desbalancear el peso de la prueba de cargo en contra del condenado.

Valga como corolario de este punto las conclusiones que aportara en su voto el doctor Jorge Pfleger, cuando en el caso *"W., Y. L. s/Doble homicidio agravado"*[5], *dijo: "...No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de lo pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe, aun mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (…); de manera entonces que en la humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de lo pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan."*.

Por lo dicho, considero que este agravio tampoco puede ni debe prosperar, y así lo dejo votado.

c) De la pena

Por último, la defensa para cuestionar el reproche, hizo pie en la trascendencia dada en el fallo a la

---

[5] STJCh. Expediente N° 20.326 - W - 2005, sent. N° 22/2008; 21/04/2008).

gravedad de los hechos, y en la falta de consideración a ciertas circunstancias personales del condenado.

He referido en causas anteriores, que los criterios orientadores para la individualización de la pena son justamente eso, orientadores, dan una ayuda a la tarea de asegurar la mejor decisión respecto al objetivo de obtener una pena justa.

Pero a su vez, los artículos 40 y 41 formulan pautas generales de individualización o determinación que delimitan la discrecionalidad del magistrado. Son pautas ejemplificativas y no taxativas, que consagran la libertad de decisión jurisdiccional con cargo de darles contenido.

Se ha dicho que la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, "… *no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor….*" *(Tratado de Derecho Penal, parte general, Raul E. Zaffaroni, Ediar, 1998, página 63).*

Tras controlar los fundamentos de los votos que componen la sentencia, no advierto arbitrariedad, ni en la valoración de la variables, ni en el proceso concreto de mensuración que determinó un monto exacto para el reproche.

Se reconoce que los Jueces han fundado correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes en los términos prescriptos por los arts. 40 y 41 del Código Penal, señalando claramente las circunstancias consideradas para imponerle una pena mas allá del mínimo.

En cuanto a las circunstancias personales descriptas por la defensa, tales como la pérdida de un familiar cercano, o las carencias económicas y de otro tipo, no merecen particular consideración en el proceso de sustracción de tiempo de encierro.

Así presentadas por la parte, coincidimos en que tales circunstancias, referidas todas a la historia vital del imputado, pueden reflejar situaciones acaso comunes a cualquier persona, y no impacta de manera particular, de modo tal que logre modificar el monto punitivo finalmente determinado.

Tampoco lo es la buena conducta mantenida por el imputado durante su tiempo de encierro. Amen de no haberse acreditado dicha circunstancia, en su caso podrá ser una característica que pueda valorarse al tiempo del control de la ejecución, ante la posible concesión de algún beneficio, más no en la instancia de cesura.

Con el análisis conglobado de toda la evidencia considerada por el tribunal, como así también el razonamiento que siguieron para justificar sus conclusiones, es lo que me determina a votar por la confirmación de la pena impuesta, puesto que considero que se ha atendido a todos los requerimientos de las partes, con fundamentos legales, plausibles y completos.

d) Costas y Honorarios. En orden a estos tópicos, adhiero a la propuesta realizada por el vocal que lidera el presente acuerdo.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Confirmar la sentencia nro. 3305/21 de fecha 25/11/21, en orden a la declaración autoría en cabeza de H. C. y pena impuesta por los hechos por los que se lo acusara y fuera condenado, abuso sexual simple cometido por un abuso intimidatorio de una relación de poder y aprovechándose de que la víctima no pudo consentir libremente la acción (un hecho); abuso sexual con acceso carnal cometidos por un abuso

intimidatorio de una relación de poder y aprovechándose de que la víctima no pudo consentir la acción (cuatro hechos); todo ello en concurso real, agravado por haber sido cometido por un ministro de culto reconocido (Cfr. arts. 45, 55, 119, primero, tercero; cuarto párrafo inciso b) y quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inciso b) del Código Penal Argentino en perjuicio de G.S.; hechos acontecidos en fecha posterior al 13 de mayo del año 2011/12 y con anterioridad a fines del año 2014, en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut;

2) Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP) y regular los honorarios profesionales de los Dres M. C. y R. M., en forma conjunta y proporcional, en la cantidad de TREINTA (30) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 9, 44, 45 y cctes. de la ley XIII-N°4, antes decreto ley 2.200); y

3) Oportunamente elévense los presentes al Superior Tribunal de Justicia en los términos del procedimiento de Consulta (art. 377 del C.P.P.);

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese. Por indisposición del Dr. César Marcelo Zaratiegui en el día de la fecha, la presente es firmada por dos vocales´.

Alejandro Gustavo Defranco **Roberto Adrián Barrios**

Registrada con el Nro.:58/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara